



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00157-00
ACCIONANTE:	EVERT FABIAN PARRA SILVA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia de Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Evert Fabián Parra Silva**, en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Universidad Sergio Arboleda**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones dignas, entre otros.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos:

- 1. La Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC abrió convocatoria para proveer cargos en diferentes entidades con vacantes en Santander, Valle del Cauca. Me inscribí para el cargo #190439 el día 05 de mayo de 2023 ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA - Convocatoria Territorial 2022-1 ABIERTO.*
- 2. Dentro de las reglas constituidas en el proceso de selección por medio del acuerdo publicado en la página de la CNSC, se encuentra establecida la posibilidad de presentar reclamación en contra de los resultados de las pruebas escritas, sin embargo, frente a los actos administrativos que se profieren en respuesta a las reclamaciones no procede ningún recurso de ley, por tanto se debe acudir a los mecanismos constitucionales de protección de derechos.*
- 3. El día 24 de abril se publica en la página de la CNSC oficial*
https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/2435-2473-territorial_9?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

donde se indica que las reclamaciones de los resultados publicados el 2 de mayo 2023 se podían presentar 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación, es decir hasta las 23:59hr el 9 de mayo 2023, como se puede observar en el pantallazo realizado en la página oficial de la CNSC.

4. La información se replicó en varias páginas de estudios, como verdadera, por ejemplo una página de estudio llamada construyendo méritos, entre muchas otras, es decir seguramente otras personas van a estar afectadas por este error <https://www.construyendomeritos.com/blog/resultados-preliminares-de-la-fase-de-verificacion-de-requisitos-minimos-para-la-convocatoria-territorial-9>.

5. El día de ayer 8-05-23 me dirijo a subir mi documento de reclamación de los resultados, pero el sistema no me deja subirlo, así que empiezo a indagar de tal situación, para ver si el sistema caído o que pasaba. Por sorpresa mía, descubrí que la CNSC modifico sin dar aviso o publicidad la divulgación inicial en la página, donde indica que la nueva fecha era hasta 4-5-23, como adjunto en el pantallazo siguiente:

5. Lo anterior dejándome fuera del concurso ya que la CNSC, confunde a todos sus concursantes con la publicación inicial que después modifica la CNSC, sin dar publicidad o difundir este cambio por los errores presentados.

6. Se indago que sucedió y concluí que la publicación original se subió el 24-04-23 a las 21:14, y que la modificación de la publicación la realizo el 25-04-23 a las 15:31hr, como se puede ver en desde la página de la CNSC en la sección de búsquedas.

Como agravante desde la red social de Facebook, una usuaria se dio cuenta del cambio y lo manifestó comentando la publicación del usuario oficial de la CNSC, allí no tuvieron la amabilidad de responder o tomar acción ante el señalamiento, es decir la CNSC sabían muy bien la falta. <https://www.facebook.com/CNSCColombia/posts/pfbid0D5jMMmBUMJNHSwT8n6bJnhB8ybs3UWv5SBrd6HsZ42B4zYGhyAqcvY62EwwccXci>

7. Revisando las resoluciones que nombra la comisión en dicho aviso, la cual manifiesta que las fechas fueron publicadas, teniendo en cuenta la RESOLUCIÓN 5847 DEL 21 DE ABRIL 2023, me puse a la tarea de buscar tal resolución donde nuevamente tengo una sorpresa; en la página de la CNSC, NO EXISTE ese documento, o no fue divulgado o peor aún fue eliminado.

Fundamentos de la acción La Honorable Corte Constitucional ha sostenido que la tutela es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido

positivo o negativo. Recurro, igualmente, a dicha instancia debido a que considero se me han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y no encuentro más recurso que acudir ante Usted, por la siguiente consideración que expongo a continuación:

- *Modificaron las fechas iniciales expuestas en la página oficial de la CNSC sin publicitar o reconocer el error de la página. O incluso advertir dicha modificación Petición formal Se ampare el derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargos públicos, al trabajo, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición. Fundamento de derecho El accionante expone su pedimento, según lo señala la Constitución. Ejemplo: Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991-*

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho lo siguiente:

“Ordenar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de mérito abierto Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9. Contando con la certeza que la medida provisional es el único mecanismo judicial que tengo para proteger los intereses del proceso hasta que se decida de fondo sobre la protección de mis derechos en las actuaciones en que incurrieron las entidades accionadas dentro del trámite de reclamación de resultados de verificación de requisitos mínimos, por tanto resulta procedente suspender las actuaciones administrativas de la convocatoria con el propósito de evitar que se generen actos administrativos de carácter particular.

- *Ordenar a la CNSC reabrir la fecha de las convocatorias de reclamaciones a la verificación de requisitos, o si es el caso recibir mi reclamación de la prueba de verificación mínimo, la cual adjunto en el presente documento”*

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa. En el mentado auto el Despacho negó la medida provisional solicitada por el actor.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 11 de mayo de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la demanda, por cuanto, asegura que las actuaciones adelantadas por la dicha entidad se encuentran ajustadas a derecho.

Argumentó que, en virtud del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la universidad Sergio Arboleda cuyo objeto era el de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa- Territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

Asimismo, señaló que la Universidad Sergio Arboleda adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante, sin embargo, el actor no fue admitido por no colmar las exigencias estipuladas en la OPEC.

De la misma manera aclaró que, una vez publicados los resultados el **2 de mayo de 2023**, en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo Técnico a los Acuerdos, los recursos se podían presentar durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados; esto es, desde las 0:00 horas del 3 de mayo hasta las 23:59 horas del **4 de mayo de 2023**, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Finalmente, recalcó que el señor Evert Fabián Parra Silva no materializó su derecho de defensa y contradicción a través del mecanismo dispuesto para ello, por lo que la presente acción de tutela se torna improcedente.

1.3.2 Parte accionada. Universidad Sergio Arboleda

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 11 de mayo de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto, el señor Evert Fabián Parra Silva no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la OPEC.

Argumentó que, la inconformidad del accionante radica en que no presentó reclamación dentro de los términos establecido en la convocatoria, frente al resultado preliminar de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; no obstante, añadió la citada universidad que, el actor no presentó reclamación alguna dentro de la oportunidad señalada, esto es, hasta el 4 de mayo de 2023.

Finalmente, añadió que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable al concurso, publicó los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos en la página web, en donde se señaló expresamente que el término para presentar los recursos fenecía el **4 de mayo de 2023**.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Ver carpeta 002AnexosDemanda).

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Acto administrativo de identificación del empleo, técnico operativo.
- Copia de un recurso presentado por el actor.

Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC. (Ver carpeta 008, 011 y 013).

- Acuerdo No. 414 de 1 de diciembre de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, modalidades ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Floridablanca...”
- Anexo técnico por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección territorial 9...”
- Reporte de inscripción del accionante al concurso territorial o de 2022.
- Informe técnico de verificación de requisitos mínimos aspirante Evert Fabián Parra Silva.

Parte accionada. Universidad Sergio Arboleda. (Ver carpeta 009).

- Acuerdo 415 de 5 de diciembre de 2022, por la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Anexo técnico por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección territorial 9...”
- Decreto 1083 de 2015.
- Constancia de formación vocacional 4272 de 5 de marzo de 2023, a nombre del señor Evert Parra Silva.
- Constancia de formación vocacional de 5 de marzo de 2023, a nombre del señor Evert Parra Silva.
- Copia del título profesional del actor.
- Acto administrativo de identificación del empleo, técnico operativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el accionante actúa en nombre propio y se encuentra legitimado para actuar en la presente acción de amparo en procura de sus derechos constitucionales.

De otro lado, en cuanto a la **legitimación por pasiva** se constata que las accionadas, están legitimadas para actuar en el presente proceso, por cuanto, son las señaladas como las presuntas transgresoras de los derechos fundamentales del accionante.

El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos. Reiteración de jurisprudencia¹

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad².

1 En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2 Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “*(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³.

Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común⁴.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁵

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

3 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 Sentencia T-114/22

5 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

Específicamente, Nuestro Órgano de Cierre en lo Constitucional manifestó que la carrera administrativa le permite “(...) *al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).*”⁶

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

Caso en concreto.

De lo obrante en el expediente no se observa una conducta omisiva por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Universidad Sergio Arboleda**, que pueda afectar los derechos fundamentales constitucionales del accionante por las razones que a continuación se exponen:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en virtud del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, suscribió contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda cuyo objeto era desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección Territorial 9.
- El señor Evert Fabián Parra Silva, a través de la plataforma SIMO, se inscribió al cargo de técnico operativo Código: 314.
- La Comisión Nacional del Servicio- Civil, el 24 de abril de 2023, en su página web, publicó un aviso en el que informó que los recursos se podían presentar desde el 2 de mayo de 2023 hasta el 4 de mayo de 2023, sin pasar por alto que, **esta información estaba a disposición de los concursantes desde su INSCRIPCIÓN**⁷.

⁶ Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Anexo Técnico a los Acuerdos

Inicio | Avisos Informativos |
Publicación Resultados Preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9

Publicación Resultados Preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9 Imprimir

el 24 Abril 2023.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 15 de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9, y el numeral 3.3 del Anexo Técnico de los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda informan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección Territorial 9, que el **2 de mayo de 2023** se publicarán los **resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos** para los diferentes empleos ofertados, a excepción de los empleos con código OPEC 191907 y 191940 de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, con ocasión de lo dispuesto en la Resolución No. 5847 del 21 de abril de 2023.

Para conocer sus resultados, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta etapa únicamente a través del SIMO, en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo Técnico a los Acuerdos, la cual se podrá presentar durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos; esto es, desde las 0:00 horas del 3 de mayo hasta las 23:59 horas del 4 de mayo de 2023.

Tenga en cuenta que los términos de reclamaciones se encuentran establecidos en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 9, para cada una de las etapas; en ese entendido, al ser esta una norma reguladora de dicho Proceso de Selección, se obliga a todas las partes a dar cumplimiento.

NOTA: Se recuerda a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo del presente Proceso de Selección, la Verificación de los Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

- La Universidad Sergio Arboleda, a través de un equipo de profesionales expertos, adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a lo establecido en la OPEC elegida por el participante; sin embargo, el accionante **no fue admitido** para continuar con el concurso por no cumplir con los requisitos de estudio y de experiencia exigidos por la OPEC No.190439 a la cual se postuló.

Acota el Despacho que de conformidad con los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo Técnico a los Acuerdos (**Acuerdo que está al alcance de todos los aspirantes, es de conocimiento general y además está cargado en la página web de la CNSC desde el inicio de la convocatoria**)⁸, quedó determinado que los recursos se podían presentar durante los dos (02) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, en los siguientes términos:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

*Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), **dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos**, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo*

8 [anexo-tecnico-territorial-9.pdf \(cnsc.gov.co\)](#)

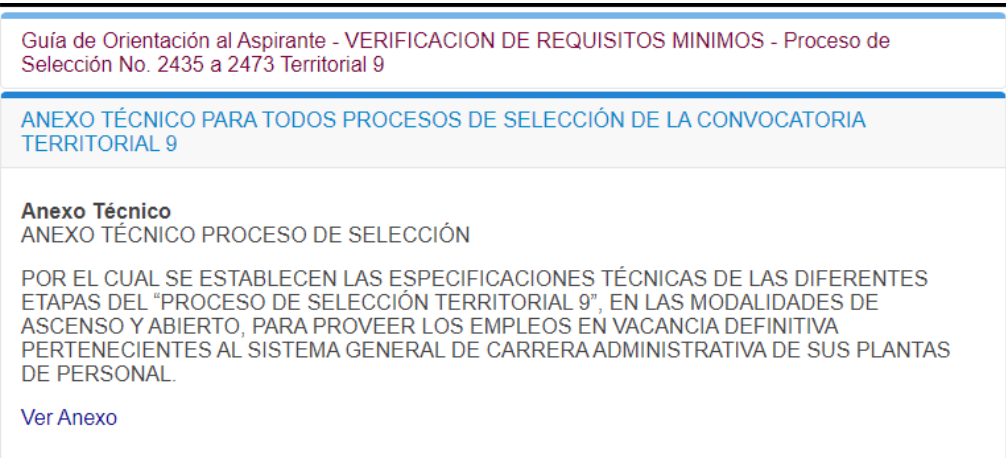
previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En concordancia, el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 estipula:

*ARTÍCULO 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los **dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.***

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.

Conforme a lo anterior, una vez el accionante se inscribió al concurso tenía la obligación y el deber de indagar y conocer los acuerdos, estructura y lineamientos de la convocatoria al cual se hizo partícipe, aún más cuando toda la documentación está al alcance de los ciudadanos en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, tal como se observa de la captura de pantalla que se ilustra a continuación:



Por otro lado, si bien es cierto, el actor señaló que, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se consignó que los aspirantes tenían hasta el 9 de mayo de 2023, para presentar sus reclamaciones, no es menos cierto que, el señor Evert Fabián Parra Silva, argumentó que el 25 de abril de 2023, la accionada efectuó la modificación en la página web, lo que conlleva a concluir que desde esa fecha el actor tuvo conocimiento de ello y pudo presentar su reclamación en término, máxime, **cuando existe un anexo técnico de reclamación colgado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al alcance de todos los concursantes desde el inicio de la convocatoria.**

Además, llama la atención del Despacho que tal como lo manifestaron las accionadas, existen recursos que, si se presentaron en término y que a la fecha están siendo estudiados por el órgano competente; aunado a lo anterior, ordenar a las accionadas a que abran fechas para presentar nuevas reclamaciones vulnera los derechos de quienes si **se tomaron la tarea de leer cuidadosamente el anexo técnico y subieron a la plataformas sus reclamaciones en el término previamente establecido por las accionadas.**

De igual forma, el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación, respecto de las reglas señaladas en las convocatorias de concursos de méritos, precisó:

*“(…)(i) **las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se **autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada**; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe⁹.*

Así entonces, en evidencia la convocatoria es **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración,** como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a **los participantes”**, y como tal impone reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

Acota este Despacho que, frente a las afirmaciones esbozadas en el libelo demandatorio, las mismas carecen de fundamento jurídico en tanto los avisos no tiene la virtud de modificar las normas previamente establecidas en los acuerdos como tampoco las consagradas en los Anexos, en este caso, **los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo Técnico a los Acuerdos.** En otras palabras, no tienen la facultad de modificar las reglas establecidas en la convocatoria que, como se señaló previamente, es ley para las partes y sus condiciones son conocidas y aceptadas por los aspirantes **desde su inscripción.**

⁹ Sentencia SU446/11

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46366a34960994cb7357be26a924086d3a48b458322ec45b933cc98454a176cc**

Documento generado en 17/05/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>